



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO

Julio, trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 2022-00009-00

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCRESUCRE

DEMANDADOS: LUZ BEATRIZ CARRIAZO ZULETA
MARGARITA GUERREO RICARDO
ABEL FRANCISCO JIMÉNEZ CONTRERAS

La **COOPERATIVA COOCRESUCRE**, con NIT 823003576-1, representada legalmente por CARLOS GUSTAVO NUÑEZ LORDUY, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra los señores **LUZ BEATRIZ CARRIAZO ZULETA**, con C.C. N° 32.658.729, **MARGARITA GUERRERO RICARDO**, con C.C. N° 45.423.019, y **ABEL FRANCISCO JIMÉNEZ CONTRERAS**, con C.C. N° 92.275.683, anexando como documento base de recaudo, un **PAGARÉ N° 3400** de fecha 16 de junio de 2016 (fl. 4) y vencimiento 16 de junio de 2020, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Por tanto, siendo este Juzgado competente para conocer de la demanda en razón de la cuantía, el lugar del cumplimiento de la obligación, y la vecindad de las partes se,

RESUELVE:

1º- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía contra los señores **LUZ BEATRIZ CARRIAZO ZULETA, MARGARITA GUERRERO RICARDO** y **ABEL FRANCISCO JIMÉNEZ CONTRERAS**, a favor de la **COOPERATIVA COOCRESUCRE**, quien actúa a través de apoderado judicial.

2º- Ordénese a la parte demandada que pague a la parte demandante en un término de cinco (5) días las siguientes:

A- La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$54.375.000.00)**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ N° 3400**, con fecha de creación 16 de junio de 2016 y vencimiento 16 de junio de 2020.

B- Intereses corrientes desde el 17 de junio de 2016 hasta el 16 de junio de 2020, e intereses moratorios desde el 17 de junio de 2020 hasta que se haga efectiva la obligación, las costas del proceso y agencias en derecho.

3º- **NOTIFICAR** este auto a los demandados **LUZ BEATRIZ CARRIAZO ZULETA, MARGARITA GUERRERO RICARDO** y **ABEL FRANCISCO JIMÉNEZ CONTRERAS**, tal como lo dispone el artículo 290 y 301 del C.G.P., entrega de copia de la demanda y sus anexos, según los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4º- Se deja expresa constancia en esta providencia que la parte ejecutante deberá presentar y/o exhibir el título valor pagaré en original en perfecto estado, cuando sea requerido por el Juzgado.

5º- Tener al Doctor MANUEL ESTEBAN VERGARA RUÍZ con la C.C. N° 92.521.293 de Sincelejo y T.P. 109.688 del C.S de la J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA COOCRESUCRE**, representada legalmente por el señor CARLOS GUSTAVO NUÑEZ LORDUY, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través de
estado N° 18 de fecha

10 de febrero de 2022

LAURA PEREIRA GONZÁLEZ
Secretaria